

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA TABULADOR DE PRECIOS DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

1. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro,¹ se aprobó el Dictamen de la Iniciativa de Ley que expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro de fecha 19 de diciembre de 2017.²
2. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, se aprobó, por votación a favor de las y los diputados presentes, la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.
3. El tres de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el diario oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.
4. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en el diario oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y de la Ley que expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la Ley de Archivos del Estado de

¹ En adelante Legislatura, salvo expresión en contrario.

² En adelante Ley que crea al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDOS

1. El Estado de Querétaro como parte de la federación y acorde con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de los Estados se deberán organizar para su debido funcionamiento tal y como lo disponga la Constitución Local.
2. Para esos efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro³, para el cumplimiento de las obligaciones del estado como autoridad, puede auxiliarse en dependencias o bien en Entidades.
3. Que la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, en su artículo 3, fracción I, dispone que los organismos descentralizados serán entendidos en términos legales como entidades paraestatales.
4. Que la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, en su artículo 5 dispone que las entidades paraestatales deberán agruparse en sectores en relación a la esfera de su competencia, así como que la intervención del Poder Ejecutivo dentro de las entidades paraestatales se realizará a través de la dependencia que le corresponda.
5. De igual manera, el mismo cuerpo normativo, dispone en su artículo 14 que los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios.
6. Por su parte, el artículo 18 de la misma Ley dispone que los organismos descentralizados, en cuanto su administración se refiere, contarán con un órgano de gobierno, el cual se entenderá como el órgano superior.
7. Que la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro marca como objetivos del Instituto, registrar y dar publicidad a los actos jurídicos patrimoniales que deben registrarse para surtir efectos ante terceros, con la finalidad de otorgar seguridad y certidumbre en dichas operaciones; así como conservar y reproducir los documentos contenidos en los protocolos de los Notarios del Estado.

³ En adelante Constitución Local.

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

8. En ese sentido, la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, faculta al Órgano de Gobierno fijar los precios de los servicios que preste el Instituto.⁴
9. Que dentro del considerando 8 de la Ley que crea al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, dispone la obligación del Instituto a pagar al Estado por concepto de derechos un porcentaje de sus ingresos.
10. Que en tal sentido, existe la obligación de atender dos conceptos primordiales para fijar los precios de los servicios que prestará el Instituto, el primero de ellos atiende que el Instituto deberá prever que sus ingresos sean destinados a fortalecerse financieramente, para así lograr una mayor autonomía de gestión, por cuanto ve al segundo, es la obligación de pagar derechos al Estado.
11. Con el fin de considerar los conceptos antes señalados, el primero de ellos se traduce en la necesidad de conservar y desarrollar su patrimonio, con el fin de cumplir de manera óptima y funcional con sus objetivos, al tiempo de hacerle frente a los gastos que representan mantener el funcionamiento de la institución.⁵
12. Ahora, como organismo descentralizado el Instituto tendrá necesidades y obligaciones distintas a las que se tenían con antelación, lo que se resume en necesidad de proyectar el crecimiento necesario para continuar cumpliendo de manera eficiente con sus fines, al tiempo de llegar a la cantidad que por concepto de pago de derechos le fije el Estado de conformidad a lo establecido por el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
13. Conforme al Plan Estatal de Desarrollo de Querétaro 2016-2021, el cual es el instrumento rector de la planeación estatal que expresa las políticas, objetivos, estrategias y lineamientos generales en materia económica, social y política para fomentar el desarrollo integral y orientar la acción del gobierno y la sociedad a ese fin.

A través de sus cinco Ejes Rectores define el rumbo de la administración y que están estrechamente vinculados entre si; dentro del Eje V “*Querétaro con buen gobierno*” tiene como finalidad gobernar con vistas al desarrollo humano integral, lo cual implica que la administración pública estatal sea un facilitador efectivo y confiable, el cual busca lograr el financiamiento para el desarrollo a través de una gestión pública eficiente, eficaz, transparente y austera; conforme a su Estrategia V.1 “*Estabilidad de las finanzas del Estado*”, línea de acción “*Propiciar el financiamiento financiero de dependencias y entidades del Estado*”; así como en su Estrategia V.3 “*Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro*”, Línea de

⁴ Sirve de sustento, la Tesis aislada 2a. XXXIX/2017 (10a.), Segunda Sala, Decima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, marzo de 2017, página 1387, de rubro siguiente: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.**”

⁵ Sirve de sustento, la Tesis aislada I.1o.A.178 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, enero de 2018, página 2201, de rubro siguiente: “**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.**”

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

acción "*Fortalecer la capacidad financiera y operativa de los organismos descentralizados del gobierno*", las cuales se traducen en el financiamiento para el desarrollo y este a su vez en mejor calidad de vida de la población Queretana.

Es en razón a los antecedentes y considerandos señalados, y atendiendo a la necesidad de fijar el Tabulador de precios por los servicios que presta el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, el Consejo Directivo **ACUERDA:**

PRIMERO. Se aprueba el Tabulador de precios por los servicios que presta el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**TABULADOR DE PRECIOS
DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

1. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios; cesión de derechos hereditarios sobre inmuebles; aportación de bienes inmuebles, se causará el precio a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el punto 8 del presente Tabulador.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán precios a razón del 3.75 al millar.

2. Para los efectos correspondientes, se considera vivienda:
 - a) De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 UMA elevado al año.
 - b) Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 UMA elevado al año.
3. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el precio a razón del 3.75 al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 37.5 UMA.
4. Se pagará por concepto de precios el equivalente a 7.5 UMA por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento, aceptación del cargo de albacea, revocación o cambio de albacea.
5. Se causará el precio a razón de 15 UMA por la inscripción de:

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

- I. Anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde;
 - II. Adquisición o transmisión de derechos posesorios;
 - III. Acta de asamblea de condóminos;
 - IV. Contrato de arrendamiento de bienes;
 - V. Servidumbres;
 - VI. Constitución de garantías reales sobre muebles;
 - VII. Constitución, disolución o liquidación de sociedades, cooperativas y asociaciones;
 - VIII. Capitulaciones matrimoniales y su modificación, constitución o disolución de sociedad conyugal, comunidad de bienes y de patrimonio familiar;
 - IX. Convenio modificatorio que no implique novación de contrato;
 - X. Cumplimiento de condición;
 - XI. Ratificación de gestión de negocios;
 - XII. Rectificación de documento;
 - XIII. Sustitución de deudor o acreedor;
 - XIV. Prórroga de gravamen;
 - XV. Protocolización de acuerdos;
 - XVI. Constitución de habitación; y
 - XVII. Protocolización de plano y deslinde catastral de predios con superficie no mayor a 5,000 metros cuadrados. Tratándose de predios con una superficie mayor, se estará a lo dispuesto en el punto 16, fracción III del presente Tabulador.
6. Por avisos preventivos se pagarán 3.75 UMA y por avisos definitivos se pagará 1.25 UMA.
 7. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales,

quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de 15 UMA.

8. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los puntos que anteceden, se pagará el precio conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo hacendario, que tendrá vigencia para estos efectos de un año a partir de su fecha de elaboración; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.
9. Se pagará por concepto de precios el equivalente a 3.75 UMA, por la inscripción de:
 - I. Cancelación de:
 - a) Aviso definitivo o preventivo.
 - b) Embargo.
 - c) Fideicomiso, fideicomiso de garantía o traslativo de dominio o de administración.
 - d) Suspensión de pagos.
 - e) Contrato de Hipoteca.
 - f) Arrendamiento financiero.
 - g) Constitución de crédito agrícola.
 - h) De inscripción de convenio modificatorio que implique la ampliación de garantía o novación.
 - i) De reserva de dominio de bienes inmuebles;
 - II. Contratos de comodato y otros de naturaleza mercantil no especificados en otras disposiciones del presente Tabulador;
 - III. Informe de testamento, ratificación de firmas, registro de firma y sello de corredor público, registro de título de corredor público, emisión de certificados digitales;
 - IV. Modificación de fideicomiso con garantía;
 - V. Anotación marginal que no modifique el derecho;
 - VI. Cualquier acto, contrato o documento cuyo valor no pueda ser determinado;
 - VII. Adjudicación que se realice a favor de los beneficiarios, respecto de bienes inmuebles considerados para efectos del presente Tabulador como vivienda de interés social, cuya transmisión haya sido dispuesta mediante testamento, en términos del artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro; y
 - VIII. Cancelación de convenio.
10. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito,

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de precios el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los precios se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los precios señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de precios 15 UMA.

11. Se pagará por concepto de precios el 3.125 al millar sobre el importe de la operación o valor, por la inscripción o cancelación de:

- I. Arrendamiento financiero;
- II. Constitución de créditos agrícolas; y
- III. Exclusivamente para la inscripción los fideicomisos de garantía.

12. Por inscripciones relativas a donaciones se cubrirá el 10 al millar sobre su importe.

Para el cálculo de los precios a que se refiere este punto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del bien.

13. Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones ad perpetuam o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 12.5 al millar sobre el valor del bien.

14. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán 10 UMA.

15. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el punto anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de precios en el registro 6.25 UMA.

16. Se causarán y pagarán 50 UMA por la inscripción de:

- I. Aumento de capital de sociedades mercantiles;
- II. Autorización de fraccionamiento, nomenclatura de calles, protocolización de planos, protocolización de licencia de ejecución de obras, lotificación, relotificación, protocolización de autorización para venta de lotes y acta de entrega-recepción; y

- III. Protocolización de deslinde catastral de predio con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados;
 - IV. La autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización y autorización de venta de unidades privativas, actualmente solo refiere las autorizaciones de fraccionamientos;
 - V. Por la inscripción de fideicomisos de administración.
17. Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Instituto de la Función Registral, en materia de crédito agrícola y ejidal, causarán y pagarán los precios de conformidad con las leyes respectivas y en los casos no previstos se aplicarán los precios señalados en el presente Tabulador.
18. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes precios:

CONCEPTO	UMA
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	8.75
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	12.5
Expedición de certificados de inscripción.	8.75
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	5
Certificado de historial registral de hasta 10 años.	15
Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	20
Certificado de historial registral de más de 20 años.	25
Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2.5
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años.	2.5
Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 UMA, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción.	
Certificado de historial registral mercantil hasta 10 años	10
Cuando el certificado exceda el plazo del párrafo anterior se cobraran 10 UMA, por cada periodo de 10 años	

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán pago de precios, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

19. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Instituto de la Función Registral, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

de cómputo, se causarán 37.5 UMA, por un año de servicio, por cada usuario autorizado, cuando dicho precio se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3.75 UMA por cada mes de servicio.

Los usuarios que utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general el Instituto de la Función Registral, para consultar los antecedentes registrales que obran en dicho Registro, no estarán obligados al pago de los precios a que se refiere este punto.

20. Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los precios se causarán por cada una de ellas, calculándose separadamente.

Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, de seguros, de fianzas y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuando actúen como instituciones de crédito; las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos precios; pero su conjunto no podrá exceder del 3.125 al millar sobre el importe de la operación.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este punto no será aplicable tratándose de la inscripción de convenios modificatorios de contratos de crédito con garantía hipotecaria otorgados en favor de los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de fraccionamientos o condominios, cuando éstos no impliquen la novación del contrato, ni la constitución de nuevas garantías o ampliación de las otorgadas en el contrato de crédito originario, así como en la cancelación de los citados contratos, que deban registrarse en más de un folio, siempre que el contrato del cual deriven se haya registrado originalmente en un solo folio, caso en el cual se cobrará lo correspondiente a una sola inscripción.

21. Cuando los precios indicados en este Tabulador se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta última cantidad.

SERVICIOS PRESTADOS POR EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

22. Son objeto del pago de precios los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.
23. Son sujetos las y los ciudadanos solicitantes de los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.
24. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán los precios siguientes:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	UMA
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	10
	De 6 a 9 hojas	15
	De 10 a 15 hojas	20
	De 16 a 20 hojas	25
	De 21 a 25 hojas	30
	De 26 en adelante	35

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas.	3.75
En el caso de la búsqueda, éste concepto se cobrará por año de búsqueda	
Certificación de escrituras y/o de constancias de apéndice.	3.75
Autorización de cada folio.	0.0625
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.	3.75
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.	10
Expedición de copias simples, por cada diez hojas.	1.25
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular	0
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	7.5

25. Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará un precio único de 10 UMA.

26. Por corrección de aviso de testamento o aviso de poder se pagará un precio de 1.25 UMA.

27. Por anotación de nota complementaria en escritura se pagará un precio de 1.25 U.M.A.

28. Por guarda definitiva por cada libro se pagará un precio de 0.5 U.M.A.

29. Beneficios o precios específicos.

I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los precios que deban pagarse por los servicios que preste el Instituto de la Función Registral que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;

b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos; y

c) La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los precios que deban pagarse por los servicios que preste el Instituto de la Función Registral que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular; y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un precio a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los precios que deban pagarse por los servicios que preste el Instituto de la Función Registral que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los precios que deban pagarse por los servicios de inscripción que preste el Instituto de la Función Registral, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el punto 11, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;

Número de Acuerdo: ACU/CD/IFREQ/001/2019

- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos; y
 - d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el punto 24, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los precios correspondientes;
- VI. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los precios relativos a la expedición de la constancia única de propiedad para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial.

SEGUNDO. Publíquese en el diario oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

El presente Acuerdo fue aprobado por _____ votos en sesión ordinaria del Consejo Directivo celebrada el día __ de _____ de dos mil dieciocho, por votación unánime de los miembros del Consejo Directivo.

El Secretario Técnico del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

Integrantes del Consejo Directivo	Sentido del voto	
	A favor	En contra
1 Vocal		
2 Vocal		
3 Vocal		
4 Vocal		
Secretario Técnico		
Presidente del Consejo Directivo		

PRESIDENTE DEL CONSEJO
DIRECTIVO

SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO DIRECTIVO

PRIMER VOCAL DEL CONSEJO
DIRECTIVO

SEGUNDO VOCAL DEL CONSEJO
DIRECTIVO

TERCER VOCAL DEL CONSEJO
DIRECTIVO

CUARTO VOCAL DEL CONSEJO
DIRECTIVO